



# Derechos humanos y derecho penal internacional

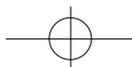
Kai Ambos

## I. El derecho penal internacional (DPI) de hoy y su relación con los derechos humanos

1. Por derecho penal internacional (*Völkerstrafrecht*)<sup>1</sup> se *entiende* tradicionalmente el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales.<sup>2</sup> Se trata de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional. La idea central de la *responsabilidad individual* y de la *reprochabilidad* de una determinada conducta (macrocriminal) proviene del derecho penal, mientras que las clásicas figuras penales (de Nuremberg),<sup>3</sup> en su calidad de normas internacionales, deben clasificarse formalmente como derecho internacional y someten de este modo la conducta en cuestión a una punibilidad autónoma de derecho internacional (principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional). Los desarrollos más recientes que culminaron en la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante ECPI)<sup>4</sup> no sólo consolidan el derecho penal internacional como sistema de derecho penal de la comunidad internacional,<sup>5</sup> sino que amplían su ámbito de regulación más allá de sus fundamentos jurídico-materiales a otras zonas accesorias del derecho penal (derecho

KAI AMBOS

Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania.



sancionatorio, ejecución penal, cooperación internacional y asistencia judicial), al derecho procesal penal y a cuestiones de organización judicial. Como acertadamente se ha expresado en el memorando del gobierno alemán, con ello se ha conseguido “reunir y desarrollar en una obra de codificación unificada el derecho penal internacional de los estados miembros de las Naciones Unidas teniendo en consideración los diferentes sistemas de derecho penal, con sus respectivas tradiciones”.<sup>6</sup>

2. La *relación* entre DPI y derechos humanos se construye a través de la impunidad universal de las severas violaciones a los derechos humanos que fue ya investigada en otro lugar.<sup>7</sup> La impunidad conduce a un vacío de punibilidad fáctica,<sup>8</sup> cuyo cierre o, en todo caso, disminución, se ha convertido en la función más importante del derecho penal internacional y de su instrumento más importante, el ECPI. Basta citar los párrafos 4 y 5 del preámbulo del ECPI:

“Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar ... para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

(...)

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.”<sup>9</sup>

La teoría de la macrocriminalidad sirve como categoría para clasificar las violaciones de derechos humanos que pueden ser objeto del DPI.

## II. El concepto de macrocriminalidad como puente entre derechos humanos y derecho penal internacional

3. La “*macrocriminalidad*” comprende fundamentalmente “comportamientos conformes al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva”,<sup>10</sup> “macro-acontecimiento con relevancia para la guerra y el derecho internacional”,<sup>11</sup> ésta se diferencia, por lo tanto, cualitativamente de las conocidas

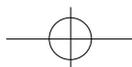
formas “normales” de criminalidad y también de las conocidas formas especiales (terrorismo, criminalidad de estupefacientes, criminalidad económica, etc.) debido a las condiciones políticas de excepción y al rol activo que en ésta desempeña el Estado.<sup>12</sup> La macrocriminalidad es más limitada que la “criminalidad de los poderosos” (*Kriminalität der Mächtigen*),<sup>13</sup> ya que ésta, discutida con frecuencia en la criminología, se refiere por lo general a los hechos cometidos por los “poderosos” en defensa de su posición de poder, y ni estos “poderosos” ni el “poder” (económico) que defienden son necesariamente idénticos con el Estado o con el poder estatal.<sup>14</sup> La intervención, tolerancia, omisión o hasta el fortalecimiento estatal de comportamientos macrocriminales, decisivos a este respecto, son clarificados a través del aditamento de “político”. De este modo, se rechaza también –coincidentemente con Jäger–<sup>15</sup> la moderna tendencia de extender el concepto a todas las amenazas criminales de gran dimensión. Macrocriminalidad política significa, por lo tanto, en sentido restringido “criminalidad fortalecida por el Estado”,<sup>16</sup> “crimen colectivo políticamente condicionado”<sup>17</sup> o –con menor precisión– crímenes de Estado,<sup>18</sup> terrorismo de Estado o criminalidad gubernamental.<sup>19</sup> Aquí se trata siempre de criminalidad “estatal interna”,<sup>20</sup> orientada hacia adentro contra los propios ciudadanos. Esto constituye también un interés central de esta investigación.

4. En un sentido amplio, el concepto de macrocriminalidad política comprende, ciertamente, también los crímenes internacionales de *actores no estatales*. Al respecto, es de importancia secundaria si estas actividades pueden ser atribuidas al concepto tradicional de macrocriminalidad. En su favor hablaría el hecho de que también en estos casos el Estado territorialmente competente sería responsable, al menos por omisión, de no garantizar a sus ciudadanos la protección de derecho constitucional e internacional que les corresponde. En su contra se pronunciaría la circunstancia de que tal comprensión amplia de macrocriminalidad convertiría a casi todo Estado en “criminal”, pues nunca sería posible un completo control de la criminalidad no estatal y, por ello, tampoco una absoluta protección del ciudadano expuesto a esa criminalidad. Regiría el principio ¡*Nemo potest ad impossibile obligari!* A ello se podría replicar nuevamente que no se trata de la libertad del ciudadano frente a cualquier hecho penal, sino, justamente, frente a hechos macrocriminales. En relación con éstos, la obligación de protección estatal debería ser ilimitada, pues, de lo contrario, se argumentaría en



favor de una situación prejurídica del derecho del más fuerte. Sea como fuere, la existencia fáctica de grupos no estatales que cometen crímenes internacionales es seguramente el argumento decisivo en favor de una comprensión más extensa del concepto de macrocriminalidad. De otro modo, quedarían sin protección las víctimas no estatales, pues el derecho penal nacional la niega en esos casos. A título de ejemplo: si la organización guerrillera colombiana FARC, la más antigua y grande de Latinoamérica,<sup>21</sup> en la “zona de distensión”<sup>22</sup> asignada a ella por el Estado en un momento –y no solamente allí!– cometió crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, entonces no tendría sentido que las víctimas de esos crímenes se remitieran a las instituciones estatales. Puesto que éstas no están presentes físicamente,<sup>23</sup> no tienen ningún tipo de influencia sobre los autores. Aquí sólo puede ayudar, si es que puede, la directa atribución de responsabilidad jurídico-penal a los mismos grupos responsables, esto es, a su jefe y a sus miembros.<sup>24</sup>

5. Esta comprensión amplia de macrocriminalidad se sustenta también en la concepción de los *crímenes internacionales* tal como ha sido ahora consagrada en los artículos 6 a 8.<sup>25</sup> En cuanto a los crímenes contra la humanidad, inclusive el genocidio,<sup>26</sup> ya no es necesaria una relación con un conflicto armado para que puedan ser criminalizadas determinadas violaciones graves a los derechos humanos en tiempos de paz, bastando solamente que éstas se encuentren en un contexto de comisión –también no estatal–<sup>27</sup> determinado, generalizado y sistemático.<sup>28</sup> Respecto de los crímenes de guerra, éstos pueden ser cometidos por las partes en conflicto y, por ello, penados<sup>29</sup> no sólo –como *grave breaches*– en un conflicto internacional, sino en todo conflicto armado (no internacional) que sobrepase el umbral del art. 1 (2) del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra (en adelante PACG II).<sup>30</sup> Con esto queda en claro que la comisión de crímenes internacionales no puede ser considerada por mucho más tiempo como un “privilegio” de los actores estatales, sino que puede conducir, absolutamente, a la responsabilidad jurídico-penal de actores no estatales. El concepto de macrocriminalidad política debe extenderse, por lo tanto, según una comprensión moderna del derecho penal internacional, a los actores no estatales.<sup>31</sup>

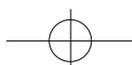




### III. Una fundamentación filosófico-jurídica de un *ius puniendi* supra o transnacional

6. El poder punitivo supra o transnacional que presupone un derecho penal internacional protector de los derechos humanos esenciales puede fundarse con referencia a los *derechos humanos interculturalmente reconocidos*,<sup>32</sup> teoría ante todo desarrollada por el filósofo del derecho de Tubinga, Otfried Höffe.<sup>33</sup> El punto de partida del principio del ciudadano mundial propagado por este autor está constituido por los derechos humanos reconocidos universal e interculturalmente y por los principios de justicia entre los cuales se contaría especialmente el de la libertad frente a la arbitrariedad y la violencia, esto es, la protección del cuerpo, la vida y la libertad.<sup>34</sup> La función principal de la república mundial complementaria<sup>35</sup> consistiría, pues, en proteger esos derechos humanos de sus ciudadanos mundiales de ser necesario con un derecho penal mundial.<sup>36</sup> La protección mínima de los derechos humanos (“moral mínima”)<sup>37</sup> sería, al mismo tiempo, la legitimación y la limitación del derecho penal mundial: “La justificación de un derecho penal de un estado mundial se vincula con su limitación a la protección de los derechos humanos”.<sup>38</sup> La pretensión individual de una protección (también) jurídico-penal sería el revés de las prohibiciones fundadas en los derechos humanos.<sup>39</sup> En tanto los delitos penales se “puedan fundamentar con argumentos humano-generales, más precisamente con argumentos de derechos humanos ... existe, sin duda alguna, un poder penal transcultural, un derecho penal intercultural”.<sup>40</sup> De este modo, el derecho penal mundial formaría parte “del escudo de protección de los derechos humanos y de la visible solidaridad de la ciudadanía mundial con las víctimas de las violaciones a los derechos humanos”.<sup>41</sup> Para que fuera válido un derecho penal legitimado en los derechos humanos, “humano-general” e “intercultural”, tendría que dirigirse a hombres de todas las culturas, y no podría existir en modo alguno, desde el punto de vista del derecho penal, el extranjero:

“Son difíciles de encontrar culturas jurídicas que sean tan diferentes por principio como para no conocer en absoluto delitos fundados en la protección de los derechos humanos; más bien, el alcance del poder punitivo se extiende. ... Aquello por lo cual nosotros nos empeñamos con ahínco, lo encontramos también en otras culturas; y especialmente

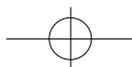




aquello por lo que nosotros nos indignamos, produce también indignación en los hombres de otro lugar.”<sup>42</sup>

7. Un *principio del ciudadano mundial* fundado en los derechos humanos persigue también Jürgen Habermas<sup>43</sup> cuando expresa que “el deseado establecimiento de un estado de ciudadano mundial” significa, desde su punto de vista, que las “infracciones contra los derechos humanos ... sean perseguidas como acciones criminales dentro de un ordenamiento jurídico estatal”. En este sentido, los derechos humanos habrían de entenderse no sólo como orientación moral del actuar político, sino también como derechos subjetivos “que deben ser implementados en sentido jurídico”. Sólo cuando los derechos humanos hayan encontrado su “lugar” en un ordenamiento jurídico global, como los derechos fundamentales en nuestras constituciones, “podremos partir, también en el plano global, de que los destinatarios de estos derechos pueden considerarse, al mismo tiempo, como sus autores”. Si bien este enfoque es convincente para fundamentar una intervención pacífica del derecho penal universal, resulta dudoso que con ello pueda fundamentarse una llamada intervención humanitaria, es decir, militar, “como un salto del clásico derecho internacional de los estados hacia el derecho cosmopolita de una sociedad del ciudadano mundial”.<sup>44</sup> Esto no sólo es dudoso por razones de procedimiento –tan cierto es que el “moderado trato jurídico con las violaciones a los derechos humanos protege[rá] frente a una ‘desdiferenciación’ moral del derecho” –<sup>45</sup>, sino también a causa del conflicto material de ponderación<sup>46</sup> que provoca.

8. Una fundamentación semejante presupone, desde luego, una concepción del derecho penal que parta del individuo y de su *dignidad humana* inviolable, en el sentido absoluto de la relación de reconocimiento libre, igual y mutua de Kant,<sup>47</sup> basada en esa dignidad humana. Sólo el reconocimiento de la individualidad de los miembros de la sociedad garantiza “un correctivo para la revisión de las construcciones abstractas colectivas”.<sup>48</sup> Sólo la “asociabilidad parcial del individuo” asegura la observancia de la humanidad y de la dignidad humana garantizada constitucionalmente: “humanidad como desviación y libertad frente a la representación colectiva de manía y coacción, como protección del individuo y las minorías, como chance de autorresponsabilidad a través





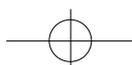
de la posibilidad de autodeterminación ...”.<sup>49</sup> La dignidad humana debe ser, por lo tanto, punto de partida y al mismo tiempo punto inmovible de todo sistema de derecho penal; sólo así se puede poner “un obstáculo bastante abultado y que se espera infranqueable en el camino ... [del] total ‘desencantamiento’ del mundo (Weber) por medio de un funcionalismo formal racional-final”.<sup>50</sup> Entonces, no se puede poner más en duda que el Estado y la comunidad internacional están llamados forzosamente a proteger esa dignidad humana con el derecho penal.<sup>51</sup>

#### IV. El Estatuto de Roma como instrumento flexible de protección de los derechos humanos

9. Si bien el ECPI tiene como objetivo primordial, como ya deducimos del preámbulo, poner fin a la impunidad de los crímenes internacionales (arts. 5 a 8) y por primera vez ofrece una clara y consensual tipificación de estos crímenes, es de reconocer que el Estatuto no es un *instrumento* dogmático e inflexible, sino *flexible* y *abierto* a procesos de paz. Esto se desprende no solamente de los trabajos preparatorios sino, fundamentalmente, de tres de sus normas, a saber:

- el artículo 16, que prevé la posibilidad, para el Consejo de Seguridad las Naciones Unidas, de suspender una investigación de acuerdo con el capítulo 7 de la Carta de las Naciones Unidas.
- el artículo 17, que consagra el principio de la complementariedad; y
- el artículo 53, que contiene la cláusula de los intereses de justicia (*interests of justice*), típica del derecho procesal norteamericano, del sistema *common law*, que deja a discreción del fiscal el inicio de la investigación (formal).

Estas tres normas muestran que el Estatuto no es un obstáculo para un proceso de paz. Ellas son el resultado de las consideraciones de los relatores del Estatuto (diplomáticos, gente de la práctica, funcionarios de ministerios de Justicia, entre otros), para quienes era muy importante tener en cuenta las controversias nacionales en situaciones de conflicto armado. En particular el principio de complementariedad muestra que la CPI no



desea sustituir ni desplazar la justicia penal nacional (como lo han hecho, por ejemplo, los Tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas); por el contrario, se pretende que sea la *justicia penal del estado territorial la que persiga los crímenes internacionales* enumerados. En tal sentido, la CPI solo actúa como motor y medio de presión ante un posible fracaso de la justicia penal nacional, ya sea por falta de voluntad o de capacidad de actuar.

10. Más allá de esas normas, surge también otra pregunta más de fondo: ¿qué entendemos por la *obligación de castigar* o investigar los delitos internacionales?<sup>52</sup> ¿Cuál es el contenido exacto de ese deber? Es claro que no es posible investigar y castigar a todos los posibles autores de crímenes internacionales, por ejemplo los diecisiete mil (o más) paramilitares y los veinte o treinta mil guerrilleros colombianos. Ningún sistema judicial del mundo tiene la capacidad de perseguir todos los delitos y castigar a todos los culpables. Ni en Nuremberg, ni en Tokio, ni en los Tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (ICTY) y para Ruanda (ICTR) se ha castigado a todos los posibles autores de violaciones del derecho penal internacional. Más bien se ha establecido una política de *persecución selectiva*. Siempre se ha argumentado, como se hizo en Nuremberg, que debe haber una selección de los individuos que deben ser perseguidos y a los cuales se les ha denominado “grandes criminales, líderes, cabecillas de las organizaciones criminales”, etc. Pues bien, sabemos que muchas de las personas que trabajan en estos grupos son realmente víctimas de la demagogia, que no forman parte de esas organizaciones por convicción ideológica: hoy son paramilitares, mañana son guerrilleros; depende de quién paga mejor. En el año 1998, el Fiscal del ICTY y del ICTR decidió reevaluar su estrategia de persecución en los siguientes términos:

“Consistente con esas estrategias (de persecución, K.A.), que implicaban focalizar la investigación en las personas con mayores niveles de responsabilidad o en quienes fueran personalmente responsables de delitos excepcionalmente aberrantes o extremadamente graves en algún otro sentido, juzgué conveniente retirar los cargos contra una serie de acusados ...”<sup>53</sup>

La Cámara de Apelaciones aceptó la decisión del Fiscal, otorgándole de hecho una amplia discreción para desarrollar una estrategia de persecución:

“En este contexto, de hecho en muchos sistemas de derecho penal, el organismo encargado de las persecuciones solo cuenta con recursos financieros y humanos limitados, por lo que resulta poco realista esperar una persecución de todos los que cometieron algún hecho delictivo que pueda caer dentro de los términos estrictos de su jurisdicción. Necesariamente debe decidir acerca de la naturaleza de los crímenes y de los autores que serán perseguidos. Es indudable que el fiscal tiene amplia discreción en relación con la iniciación de las investigaciones y la preparación de las acusaciones.”<sup>54</sup>

Por todo ello, es claro que existe una *limitación* de la obligación de persecución *ratione personae*, es decir, con miras a las personas que se pretende perseguir y sancionar: realmente, lo que se quiere es perseguir a las cúpulas de las organizaciones criminales, a los líderes; si eso es correcto para un sistema nacional, más lo es para la justicia penal internacional. La CPI nunca se va a preocupar por el pequeño guerrillero en el Cauca colombiano o el paramilitar en Antioquia. Se interesa por las cúpulas de estas organizaciones, y esto no es más que lógico. Con esto tenemos otro elemento de flexibilidad de la justicia penal internacional.

11. Darryl Robinson, miembro de la delegación del Canadá en las negociaciones sobre la CPI, plantea en uno de sus trabajos<sup>55</sup> otro elemento más que demuestra la flexibilidad del ECPI: argumenta Robinson, y esa es una discusión actual, que se podría acudir a una figura equivalente a las que existen en el derecho penal como causales de justificación o de exculpación, esto es, a la *extrema necesidad* para justificar al Estado que no puede perseguir en tales situaciones o, posiblemente, tiene que acudir a rebajas de penas sin que necesariamente se renuncie a la persecución penal. Claro que los límites de esa excepción son difíciles de establecer y es justamente aquí donde radica la discusión, la cual se puede tener también en cuenta para el caso colombiano: la cuestión es si existen límites absolutos en el derecho penal internacional que pudiéramos derivar del ECPI. En ese sentido, la pregunta es si, desde el punto de vista dogmático, tenemos que afirmar que para crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra no debe existir impunidad. Personalmente, me inclinaría por este enfoque, pese a la flexibilidad o flexibilización de la persecución penal internacional. En efecto: el castigo de los crímenes mencionados tiene que ser la regla en el derecho internacional. Sólo

puede haber excepciones en caso de un estado de emergencia nacional extrema. Las condiciones para estos casos extremos deben definirse en forma restrictiva. La existencia de este estado de excepción puede llevar a una suspensión temporal de las acciones penales, pero no a una impunidad definitiva (cfr. la idea del art. 16 del ECPI). Es decir, que se trata de una *persecución penal diferida en el tiempo* pero no de una renuncia definitiva al derecho de aplicar una pena en el marco del derecho internacional.

## V. Limitaciones. El papel de los EE.UU.

12. Además de las limitaciones inmanentes de la CPI, en particular la jurisdicción esencialmente limitada al territorio de los estados parte (cfr. art. 12 ECPI),<sup>56</sup> hay una *oposición fuerte* del actual gobierno de los EE.UU. contra la CPI. Al respecto, EE.UU. recurre a dos mecanismos: por un lado, resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del marco del capítulo VII de la Carta y, por el otro, acuerdos bilaterales de inmunidad.

13. En cuanto al primer mecanismo, tenemos la famosa Resolución 1.422 del 12 junio de 2002, que fue prorrogada en julio de este año por un año más (Resolución 1.487 del 12 de junio de 2003) y que en su inciso primero señala:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la *Corte Penal Internacional*, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que *no sea* parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, *no inicie ni prosiga*, durante un período de doce (12) meses a partir del 1 de julio de 2002, *investigaciones o enjuiciamiento* de ningún caso de esa índole, salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario.”

Del análisis del mismo texto se desprenden dos anotaciones más. La primera, que esta Resolución se refiere a operaciones no sólo establecidas

sino *autorizadas* por las Naciones Unidas; esto significa que si, por ejemplo, la guerra contra Irak hubiera sido “autorizada” por ese organismo, tendría lugar la aplicación de esta Resolución y los ciudadanos de estados no parte no podrían ser sometidos a la CPI aun si Irak fuera estado parte de la ECPI o hubiera aceptado la competencia mediante declaración *ad hoc* (art. 12, inc. 3). La segunda anotación se refiere a los “funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier estado no parte”; es decir, se hace mención no solamente a los soldados del ejército u oficiales de la fuerza pública, sino también al personal contratado por los Estados Unidos como, por ejemplo, mercenarios de empresas privadas de seguridad. Es justamente por la participación de estas personas en conflictos armados que EE.UU. pretendía extender esta norma a ese personal y a los ex funcionarios. Afortunadamente, el segundo intento de los EE.UU. de prorrogar esta resolución en junio de 2004 fracasó debido a la oposición de varios miembros del Consejo de Seguridad, entre ellos China, que consideraron inoportuna la renovación por su coincidencia con el escándalo del abuso de los prisioneros en Irak.

14. La mencionada normatividad ha sido complementada con la Resolución 1.497 del 1 de agosto de 2003, que autoriza una misión de paz en Liberia facilitando la salida del señor Charles Taylor a Nigeria. Esta Resolución establece en la cláusula 7 la siguiente fórmula:

“ 7. Decide que los ex funcionarios u oficiales, o los que están actualmente en servicio, de un Estado aportante que no sea una parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, quedarán sujetos a la *jurisdicción exclusiva de ese Estado* aportante en relación con todos los presuntos actos u omisiones dimanantes de la fuerza multinacional o de la fuerza de estabilización de las Naciones Unidas en Liberia, o relacionados con ellas, a menos que ese Estado aportante haya renunciado expresamente a dicha jurisdicción exclusiva.”

De lo anteriormente citado se concluye que en lugar de determinar que no haya investigación en un proceso, se acude a la figura –conocida de nuestros aliados militares como en la OTAN– de acuerdos (bilaterales) de jurisdicción exclusiva para delitos en servicio; es decir, la jurisdicción exclusiva reside en el estado no parte: Estados Unidos, China, Rusia, India y otros estados.

15. Así las cosas, mirada la situación actual de la Corte Penal Internacional tenemos *dos clases de estados* judicialmente hablando, lo cual, desde la perspectiva del derecho interno, genera dificultades: unos que son parte del Estatuto de Roma y, por lo tanto, se someten a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; y otros que no se someten a ella y que no sólo no ratifican el Tratado –y están en todo el derecho para no hacerlo!– sino que, a través de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, están obteniendo de hecho la impunidad de sus ciudadanos frente a la Corte Penal Internacional. Desde una perspectiva más fundamental, la situación es más grave todavía:<sup>57</sup> con la Resolución 1.422 (y 1.487), el principio de la igualdad ante la ley, gran logro de la Revolución Francesa, ya no tiene validez, por lo menos en el derecho penal internacional. Ahora el principio reza: “todos los seres humanos son iguales ante la ley, a menos que sean ciudadanos de los Estados Unidos de América”. Que el principio haya sido dejado sin efecto simultáneamente también para otros estados no parte de la Corte Penal Internacional (CPI), sobre todo China, Rusia e India, no mejora las cosas. Esos países son gustosos beneficiarios de la iniciativa norteamericana. Pero ¿cómo compatibilizar con el sentido de la justicia que, por ejemplo, un soldado alemán –eventualmente involucrado en la misma misión de combate– deba responsabilizarse por un crimen de guerra ante la CPI, pero un soldado norteamericano no? ¿Qué consecuencias puede tener ello para la motivación y la solidaridad entre los soldados que participan en las misiones de paz de la ONU? ¿Qué legitimidad tienen las misiones de paz de la ONU marcadas con el estigma de inmunidades selectivas ante el derecho penal internacional? Y no por último: ¿qué credibilidad tienen medidas de mantenimiento de la paz aplicadas por una institución (el Consejo de Seguridad) si ésta tiene que desmontar al mismo tiempo el hasta ahora mayor logro de la humanidad en la lucha contra la impunidad en el caso de graves violaciones a los derechos humanos?

16. Hay otra resolución muy importante que sirve para entender la situación en que se encuentra la Corte Penal Internacional frente a la actuación de los Estados Unidos. Se trata de la Resolución 1.502 del 26 agosto de 2003, la cual quería calificar como crimen de guerra los ataques contra personal humanitario, a raíz del atentado en Bagdad contra las Naciones Unidas. El gobierno de México presentó un proyecto de resolución en el cual planteó lo siguiente:



“...recordando que los ataques dirigidos intencionalmente contra el personal que participa en la misión de asistencia humanitaria son crímenes de guerra con arreglo al *Estatuto de Roma*...”

Así, en ese proyecto inicial del gobierno de México apoyado por Alemania y Brasil entre otros, se hizo una referencia explícita al Estatuto de Roma. El ánimo para que ello quedase así consagrado fue manifestar que se tenía una definición consensuada del ataque en contra del personal de asistencia humanitaria en el art. 8 (2) (b) (iii) y (e) (iii) del Estatuto. Pues bien, el hecho de mencionar el Estatuto de Roma para los Estados Unidos ya creaba una paranoia. Fue entonces cuando este proyecto de resolución fue vetado por dicho país y, en consecuencia, comenzó a ejercerse marcada presión para modificar la referencia al Estatuto de Roma. ¿Cuál fue la consecuencia de esa presión? La respuesta está en mirar cómo quedó redactado finalmente el art. 5:

“5. Expresa su determinación de adoptar medidas apropiadas para garantizar la seguridad y protección del personal de asistencia humanitaria y el de las Naciones Unidas y su personal asociado, inclusive, entre otras:

- a. Pedir al Secretario General que vele por que se incluyan, y a los países anfitriones que incluyan, disposiciones fundamentales de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, entre otras las referentes a la prevención de ataques contra miembros de las operaciones de las Naciones Unidas, *la tipificación de esos ataques como crímenes punibles* por la ley y el procesamiento o la extradición de los culpables, en los acuerdos futuros y, si es necesario, en los vigentes sobre el estatuto de las fuerzas o el estatuto de las misiones, así como en los acuerdos que concierten las Naciones Unidas y esos países, teniendo en cuenta la importancia de que dichos acuerdos se celebren oportunamente.”

En síntesis, no se hace más alusión expresa al Estatuto de Roma porque para los Estados Unidos éste, en sí, legitima la Corte Penal Internacional y es, por lo tanto, incompatible con la política del gobierno actual. Vale la pena señalar, en este contexto, que con el gobierno anterior de Bill Clinton había negociaciones serias en Roma y Nueva York y muchas de las normas del ECPI reflejan una fuerte influencia de la delegación estadounidense. Lo



más sorprendente es que si hoy hablamos con representantes del gobierno de Bush, es como si no hubieran estado en Roma, como si no hubiera existido una delegación norteamericana en Roma, a pesar de todas las concesiones que se hicieron a los Estados Unidos en el Estatuto para que al final, paradójicamente, quedaran al margen del proyecto.

17. La otra técnica utilizada por los Estados Unidos para entorpecer la jurisdicción de la CPI es la imposición de los famosos *acuerdos bilaterales* de no entrega ya mencionados con anterioridad. ¿Cuál es el aspecto técnico que debemos considerar al respecto? Comencemos, primero que todo, con lo establecido en el artículo 98, inciso 2, del ECPI:

“Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un *acuerdo internacional* conforme al cual se requiera el *consentimiento* del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.”

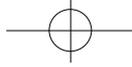
La delegación estadounidense siempre entendió ese artículo en el sentido de la posibilidad de hacer, con posterioridad a la ratificación del ECPI, acuerdos bilaterales de no entrega. La Unión Europea, al igual que otros estados que apoyan la Corte, siempre defendió la interpretación de que esta referencia hace alusión a los acuerdos bilaterales *ya existentes* con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma; pues, de lo contrario, implicaría que si un Estado ratifica el Estatuto y después firma un acuerdo de ese tipo no podría cumplir la obligación fundamental de entrega consagrada en los artículos 86, 89 y ss. del Estatuto. La no entrega, a la vez impide el funcionamiento de la CPI, pues no se permite proceso en ausencia.

Parece claro que estos acuerdos no deben impedir la obligación de un estado parte de cooperar con la CPI (art. 86), especialmente en cuanto a la entrega de personas (art. 89). En todo caso, si la obligación de cooperación es anterior a un acuerdo bilateral, éste sería ilegal, pues violaría la obligación

del Estado y así iría en contra del objetivo y propósito del ECPI (art. 18 de la Convención de Viena sobre Tratados, de 1969). En consecuencia, debe exigirse el consentimiento del Estado que envía (*sending state*) solamente si “un acuerdo internacional” preexistente al Estatuto de Roma exige este consentimiento. Esta opinión ha sido confirmada por un dictamen de la Comisión de la Unión Europea<sup>58</sup> y una resolución del Parlamento Europeo.<sup>59</sup> Así, los “Principios rectores de la UE en relación con los acuerdos entre un estado parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Estados Unidos relativos a las condiciones de entrega de personas a la Corte”, aprobados por el Consejo de Ministros de la UE el 30 de septiembre de 2002,<sup>60</sup> tienen el objetivo de mantener la integridad del Estatuto de Roma y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los estados parte señalando, *inter alia*, que:

- Deben tomarse en consideración los *acuerdos internacionales existentes*, en particular entre un estado parte en la CPI y los Estados Unidos, como los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y los acuerdos sobre cooperación judicial en materia penal, incluidos los de extradición.
- Celebrar los acuerdos *propuestos* por los Estados Unidos, tal como están redactados en la actualidad, sería *incompatible con las obligaciones de los estados parte* en la CPI y puede ser incompatible con otros acuerdos internacionales suscritos por estados parte de la CPI.
- Toda solución debe incluir las disposiciones prácticas pertinentes que garanticen que las personas que hayan cometido *crímenes* que sean competencia de la Corte *no queden impunes*. Dichas disposiciones deben garantizar que se pueda investigar convenientemente y, cuando existan pruebas suficientes, que las jurisdicciones nacionales sometan a la acción de la justicia a las personas reclamadas por la CPI.
- Toda solución debe incluir únicamente a personas que *no sean nacionales* de un *estado parte* en la CPI.

18. A pesar de esta situación legal, los Estados Unidos lograron firmar varios acuerdos, entre ellos con Colombia y Bolivia.<sup>61</sup> Estados Unidos viene usando como regla un “acuerdo tipo o modelo” al cual sólo se le cambia el nombre del Estado, y cuya parte más importante tiene una redacción del siguiente tenor:



“Para los fines del presente Acuerdo, la expresión ‘personas de los Estados Unidos de América’ significa cualquier funcionario, empleado (incluido cualquier contratista) o miembro del servicio militar (actual o antiguo) del gobierno de los Estados Unidos, o cualquier persona de los Estados Unidos que goce de inmunidad frente a la jurisdicción penal en virtud del Derecho Internacional o que esté sujeta, de cualquier manera, a la jurisdicción del Estado que los envía (los Estados Unidos de América).”

Ilustremos con un ejemplo lo que significa esta cláusula: si Estados Unidos contrata a un alemán (sea un sicario o mercenario) para que cometa un delito internacional en Colombia, el estado colombiano –por la misma existencia de este acuerdo– no debe entregar a esta persona a la CPI sin el consentimiento de Estados Unidos. Esto genera una gran contradicción porque –más allá de la obligación de Colombia frente a la CPI– Alemania, como tercer estado, es también estado parte y fuertemente comprometido con el ECPI (existe de hecho una legislación interna sobre crímenes internacionales que ofrece la base para investigar y perseguir esta clase de crímenes), situación que el acuerdo bilateral ignora. En consecuencia, tal acuerdo no solamente viola el Estatuto de Roma y el Derecho de los Tratados sino también los derechos de terceros estados parte. Así las cosas, la firma de un acuerdo de no entrega coloca al estado parte en una situación bastante complicada: de un lado, tiene la obligación frente al estado parte tercero de devolverle al sospechoso de crímenes internacionales para que se le haga un juicio en ese estado parte; por otro lado, debe entregarlo a la Corte Penal Internacional, pero no lo puede entregar sin violar el acuerdo hecho con los EE.UU. (que, obviamente, no va a dar su consentimiento a la entrega).

## VI. Conclusión

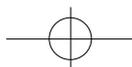
La impunidad a nivel mundial de violaciones de los derechos humanos constituye el nexo entre los derechos humanos y el DPI. El objetivo del derecho penal internacional es acabar con la impunidad y remitir a los autores de graves violaciones a los derechos humanos a la persecución penal supranacional. Con la creación de la CPI existe por primera vez un instrumento central de imposición del derecho penal internacional. Se ve



complementado por la persecución penal nacional de crímenes cometidos alcanzados por el derecho penal. La combinación de justicia penal internacional y nacional promete un efecto disuasorio más importante y con ello –en el más largo plazo– una disminución de las violaciones a los derechos humanos. A fin de consolidar y mejorar este sistema para hacer así realidad las esperanzas que despierta, obviamente será necesario eliminar las limitaciones inherentes a la CPI y aquellas otras externas. El mejor camino para llegar a este objetivo es el incremento permanente de los estados parte, para conferirle al ECPI la máxima eficacia global posible.

### Notas

1. Sobre el concepto, utilizado por primera vez por Beling, cfr. Jescheck - Weigend, *AT* (1996), pág. 119, nota 4. Decididamente en favor del concepto Jescheck, *Verantwortlichkeit* (1952), pág. 8; Makarov, *FS Kern* (1968), pág. 253; en contra, Oehler, *Internationales Strafrecht* (1983), pág. 606; cfr. también Bremer, *Strafverfolgung* (1999), pág. 44 ss.; Ahlbrecht, *Geschichte* (1999), pág. 9; Bruer-Schäfer, *Strafgerichtshof* (2001), pág. 26 ss. En general, sobre los méritos de Jescheck y de la terminología, Triffterer, *FS Jescheck II* (1985), pág. 1478 ss.; Triffterer, *ÖJZ* 1996, pág. 326 s.; Triffterer, *GS Zipf* (1999), pág. 500 s. Sobre la delimitación con el concepto de "internationales Strafrecht" (derecho penal internacional), también ya Ambos, en: Arnold - Burkhardt - Gropp - Koch (editores), *Grenzüberschreitungen* (1995), pág. 250. Sobre la evolución del derecho penal internacional, fundamental Ahlbrecht, *Geschichte* (1999), pág. 19 ss. y passim, Bruer-Schäfer, *Strafgerichtshof* (2001), pág. 35 ss.
2. Cfr., para mayores detalles, Triffterer, *Untersuchungen* (1966), pág. 34: "derecho penal internacional en sentido formal es el conjunto de todas las normas de naturaleza penal del derecho internacional que conectan a una conducta determinada –crímenes internacionales– ciertas consecuencias típicamente reservadas al derecho penal y que, como tales, son aplicables directamente". Respecto del concepto de crímenes internacionales, cfr. Bremer, *Strafverfolgung* (1999), pág. 68 ss.; Ahlbrecht, *Geschichte* (1999), pág. 8 ss. (9).
3. Cfr. el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (anexo al Acuerdo de Londres de las cuatro potencias del 8 de agosto de 1945): crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad.
4. Rome Statute of the International Criminal Court. Adopted by the United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court on 17 July 1998, UN-Dok.



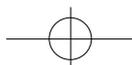


- A/Conf. 183/9. Sobre el estado de las ratificaciones etc., ver <[www.un.org/law/icc](http://www.un.org/law/icc)>.
5. Cfr. Triffterer, *Politische Studien*, Sonderbuch 1/1995, 38.
  6. Bundesrats-Drucksache 716/99, pág. 99.
  7. Cfr. Ambos, *Straflosigkeit* (1997), *passim*; Ambos, *Impunidad* (1999); Ambos, *KritV* 1996, pág. 355 ss.; Ambos, en Fischer - Krenerich, *Gewalt*, (2000), pág. 231 ss.
  8. Se trata de una laguna de punibilidad *fáctica* y no *normativa*, porque la impunidad no se ha de atribuir a la ausencia de tipos penales, sino a la falta de un interés de persecución estatal. Por ello, no se trata tampoco de un problema de diferentes niveles de la protección de bienes jurídicos, en el derecho penal interno estatal y en el derecho penal internacional, como parece opinar Triffterer (en Lampe [editor], *Wiedervereinigung II* [1993], pág. 131 s.).
  9. Subrayado en el original. Sobre la relación entre protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, recientemente también Stahn - Eiffler, *KritV* 1999, pág. 267 ss. (pág. 269: derecho penal internacional como "brazo extendido" de la protección general de los derechos humanos). Ellos ven, además, (*idem*, pág. 263 ss.) por sobre la función de protección de bienes jurídicos individuales de los crímenes de guerra, entre otros crímenes internacionales, una función en el sentido de un derecho preventivo de protección de la paz.
  10. Jäger, en Lüderssen (editor), *Kriminalpolitik III* (1998), pág. 122 s.; Jäger, *MschKrim* 1980, pág. 358 s.; Jäger, *StV* 1988, pág. 172; Jäger, *Ma-krokriminalität* (1989), pág. 11 ss.; Jäger, en Hankel - Stuby (editores), *Strafgerichte* (1995), pág. 327; sobre Jäger, también infra punto 17 II. 2.
  11. Schüler-Springorum, *Kriminalpolitik* (1991), pág. 236.
  12. Cfr. sobre su delimitación con el concepto de "criminalidad organizada", a modo instructivo, Arnold, en Militello - Arnold - Paoli (editores), *Kriminalität* (2000), pág. 93 ss.
  13. Cfr. Scheerer, en Kaiser - Kerner - Sack - Schellhoss (editores), *Wörterbuch* (1993), pág. 246 ss. Similar al concepto de "criminalidad del dominio" (*Kriminalität der Herrschaft*) utilizado por Merkel (en Unseld [editor], *Politik* [1993]).
  14. Sobre el problemático contenido del concepto de "poder" en este contexto, Scheerer, en Kaiser - Kerner - Sack - Schellhoss (editores), *Wörterbuch* (1993), pág. 246 ss.
  15. Jäger, en Lüderssen (editor), *Kriminalpolitik III* (1998), pág. 122 s.; asimismo, Kaiser, *Kriminologie* (1996), pág. 431; de otra opinión, Rotsch, *Wistra* 1999, pág. 370, quien aboga por una inclusión de los delitos económicos y contra el medio ambiente; ver también Prittwitz, en Lüderssen (editor), *Kriminalpolitik III* (1998), pág. 14 ss.



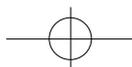


16. Naucke, *Privilegierung* (1996), especialmente pág. 19; aprob. *Hasser, FS BGH IV* (2000), pág. 443.
17. Jäger, en Lüderssen (editor), *Kriminalpolitik III* (1998), pág. 123.
18. Especialmente utilizado por Friedrich (cfr. las referencias en *Rüter*, en Friedrich - Wollenberg [editores], *Vergangenheit* [1987], pág. 67 ss.). Más correctamente, por cierto, "crímenes del Estado", ya que el concepto crímenes de Estado evoca a los crímenes *contra* el Estado (artículo 80 y ss. CP alemán).
19. Sobre esto, por ejemplo, Triffterer, en Lampe (editor), *Wiedervereinigung II* (1993), pág. 131 s.; Triffterer, en Kaiser - Jehle (editores), *Opferforschung I* (1994), pág. 155 ss. Sobre el concepto de criminalidad de sistema Rogall, *FS BGH IV* (2000), pág. 383 s.
20. Triffterer, en Lampe (editor), *Wiedervereinigung II* (1993), pág. 133. Sobre las formas de manifestación de la criminalidad ya Eisenberg, *MschKrim* 1980, págs. 217, 221 ss.
21. Sobre el movimiento guerrillero colombiano cfr. Kurtenbach, en Altmann - Fischer - Zimmermann, *Kolumbien* (1997), pág. 235 ss.
22. Sobre la situación en la (vieja) "zona de distensión", por ejemplo, GW, 29.6.-5.7.2000, 20; *Le Monde*, 26.7.2000, 2.
23. En Colombia se encuentra solamente un pequeño número de miembros de la Defensoría del Pueblo estatal en la "zona de distensión" (conversación del autor con representantes de la Defensoría del Pueblo, Bogotá, 31.5.2000).
24. Sobre la aplicabilidad del Art. 3 común de la CG y de su PACG II a los movimientos de rebelión, cfr. Bothe, *IYHR* 1995, 249 s. Sobre la posibilidad de lesión de derechos humanos por parte de privados, fundamental Wiesbrock, *Schutz* (1999), pág. 19 ss. y passim.
25. Cfr. más profundamente con los arts. 6 a 8.
26. Sobre el concepto de crímenes contra la humanidad basado en el Art. 6 del EIMT (supra, nota 3), cfr. Becker, *Tatbestand* (1996), passim (crít. *Ambos, GA* 1997, 603 s.); Van Schaack, *ColJTL* 1999, pág. 787 ss.; Bassiouni, *Crimes* (1999), pág. 60 ss., 179 ss., 243 ss.; Gil Gil, *Derecho penal internacional* (1999), pág. 106 ss.; Gil Gil, *ZStW* 2000, 382 ss.; Ahlbrecht, *Geschichte* (1999), pág. 263 ss., 274 ss. y passim; Swaak-Goldmann, en McDonald - Swaak - Goldmann (eds.), *Int.Crim.L. I* (2000), pág. 141 ss.; McAuliffe de Guzman, *HRQ* 2000, pág. 355 ss. (359 s.); Lattanzi, en Fischer - Kreß - Lüder (eds.), *Prosecution* (2001), pág. 473 ss.; Kittichaisaree, *Int.Crim.L.* (2001), pág. 85 ss.; Vest, *SchwZStr* 2001, pág. 242 ss.; Boot, *Crimen* (2002), pág. 455 ss.; Ambos, *Crímenes* (2004), pág. 19 ss., 111 ss.; profundizando en cuanto al (primer) desarrollo de los elementos típicos concretos, Kreß, en Fischer - Lüder (editores), *Verbrechen* (1999), pág. 41 ss. (48 ss.); Vest, *ZStW* 2001, pág. 461 ss.





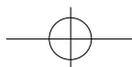
27. Sobre la exigencia de una determinada *policy* o de un plan semejante, que no debe necesariamente provenir más del Estado, cfr. ahora *Prosecutor v. Kupreskic et al.*, *Judgement* 14.1.2000 (IT-95-16-T), pág. 551 ss.; también Boot, en Klip - Sluiter (eds.), *Cases* (1999), pág. 454 s.; Bassiouni, *Crimes* (1999), pág. 244 s., 247; Meron en Von Hebel - Lammers - Schukking (eds.), *Reflections* (1999), pág. 50; Robinson, en Lattanzi - Schabas (eds.), *Essays* (1999), pág. 156 ss. (162 s.); Mc Auliffe de Guzman, *HRQ* 2000, pág. 368 ss.; Werle, *JZ* 2000, pág. 756, nota 13; Gil Gil, *ZStW* 2000, pág. 390 ss.; Vest, *ZStW* 2001, pág. 468 s.; más restringido, Lagodny, *ZStW* 2001, pág. 802; Gil Gil (loc. cit., 392) exige, convincentemente, que las organizaciones no estatales deban ejercitar, de facto, un poder político y, por lo tanto, no cualquier grupo u organización criminal podría ser convertirse en autor de crímenes contra la humanidad.
28. Cfr. *Prosecutor v. Tadic, Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction*, 2.10.1995 (IT-94-1-AR 72), § 141: "It is by now a settled rule ... that crimes against humanity do not require a connection to international armed conflict. Indeed ... customary international law may not require a connection between crimes against humanity and any conflict at all" (sobre esta decisión, también infra punto 6 l; confirmando esta posición, por ejemplo, *Prosecutor v. Blaki, Judgment* 3.3.2000 [IT-95-14-T], §. 67). Cfr. especialmente Meron, *AJIL* 1995, pág. 554 ss.; Meron, *AJIL* 1996, 242; Meron, en Von Hebel - Lammers - Schukking (eds.), *Reflections* (1999), pág. 49; Jescheck, *RIDP* 1981, pág. 348 ss.; Jescheck - Weigend, *AT* (1996), pág. 125; Triffterer, en Hankel - Stuby (editores), *Strafgerichte* (1995), pág. 199 ss.; Triffterer, en Lampe (editor), *Wiedervereinigung II* (1993), pág. 153 s.; Sunga, *Eur.J.Crim.Cr.L.* 1998, pág. 386; Askin, *CLF* 1999, 40; Robinson, en Lattanzi - Schabas (eds.), *Essays* (1999), pág. 144 ss. (148 s.); Stahn, *KJ* 1999, pág. 347 s., 352; Stahn - Eiffler, *KritV* 1999, pág. 258 s.; Swaak-Goldmann, en *McDonald - Swaak-Goldmann* (eds.), *Int.Crim.L. I* (2000), pág. 159 s.; *Kreß, Nutzen* (2000), pág. 6; detalladamente sobre la evolución Van Schaack, *ColJTL* 1999, pág. 792 ss., 821, 829, 837, 847, 850; Bremer, *Strafverfolgung* (1999), pág. 80 ss.; McAuliffe de Guzman, *HRQ* 2000, pág. 355 ss. (359 s.). En favor de una *proscribing function* de los crímenes contra la humanidad, también Bassiouni, *FS Jescheck II* (1985), pág. 1453-1475. Cfr. ahora también la Sección 5 de la "Regulation No. 2000/15" de la administración de transición de la ONU en Timor Oriental (UNTAET/REG/2000/15 del 6.6.2000; <[www.un.org/peace/etimor/untaetR/Reg0015E.pdf](http://www.un.org/peace/etimor/untaetR/Reg0015E.pdf)>).
29. Cfr. Robinson - Von Hebel, *YIHL* 1999, pág. 193 ss.; Momtaz, *YIHL* 1999, pág. 177 ss.; Meron, en Von Hebel - Lammers - Schukking (eds.), *Reflections* (1999), pág. 51 ss.; Venturini, en Lattanzi - Schabas (eds.), *Essays* (1999), pág. 171 ss.; Stahn, *KJ* 1999, pág. 348 ss.; Stahn - Eiffler, *KritV* 1999, pág. 259 ss.; *Kreß, Nutzen* (2000), pág. 6; *Kreß, IYHR* 2000, pág. 103 ss.; Boot, *Crimen* (2002), pág. 537 ss.; Ambos, *Crímenes* (2004), pág. 80 ss. Sobre la evolución, cfr. Bremer, *Strafverfolgung* (1999), pág. 78 ss.





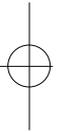
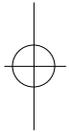
Cfr. ahora también la Section 6 de la llamada UNTAET-Regulation, supra nota 28. El ECPI ha quedado rezagado, sin embargo, en algunas disposiciones con relación al derecho consuetudinario vigente (cfr. Fischer, *FS Ipsen* [2000], pág. 86 ss.; también Momtaz, *YIHL* 1999, pág. 186 ss.; Kreß, *IYHR* 2000, pág. 131, 134 ss.; en general, Kittichaisaree, *Int.Crim.L.* [2001], pág. 129 ss.) y subsisten diferencias materiales entre algunos crímenes del conflicto internacional y no internacional (Kreß, *IYHR* 2000, pág. 132ss.).

30. Aquí se aplica el art. 8 (2) (f) en el caso de un "protracted armed conflict between governmental authorities and organized armed groups or between such groups", bajando al respecto el umbral de aplicación del art. 1 (2) del PACG II (cfr. Robinson - Von Hebel, *YIHL* 1999, pág. 204 s.; Meron, en Von Hebel - Lammers - Schukking (eds.), *Reflections* (1999), pág. 54; Kreß, *IYHR* 2000, pág. 117 ss.). Sobre la diferenciación entre conflicto internacional, no internacional e interno, cfr. Kreß, *IYHR* 2000, pág. 114 ss.; Ambos, en Hasse - Müller - Schneider (editores), *Völkerrecht* (2001), pág. 326 ss.
31. Desde luego, en el caso concreto puede ser difícil constatar si determinados hechos han de atribuirse exclusivamente a actores no estatales o si un Estado determinado está involucrado. Se presenta, entonces, el problema de la imputación de los hechos de privados (por ej. terroristas) a un Estado como sujeto de derecho internacional (por ej., Afganistán respecto del ataque del 11 de septiembre de 2001); sobre esto desde la óptica de los derechos humanos, Wiesbrock, *Schutz* (1999), pág. 200 ss.; desde la perspectiva del derecho penal internacional, *Prosecutor v. Tadic, Judgement* 15.7.1999 (IT-94-1-A), § 83 ss.; sobre esto, Ambos, en Hasse - Müller - Schneider (editores), *Völkerrecht* (2001), pág. 334 s.
32. Cfr. también Rössner, en Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 137: "en la justificación y determinación del contenido del derecho criminal en los derechos humanos está dado, sin dudas, un poder punitivo trascultural". En similar sentido, Hassemer, en Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 174 s., 179 s. (consenso sobre la "proscripción de violaciones fundamentales al derecho", derecho penal como "respuesta para la protección de los derechos humanos"). En los resultados, igualmente, Roxin, en Eser - Hassemer - Burkhardt (editores), *Strafrechtswissenschaft* (2000), pág. 389 s., cuando afirma la necesidad de punición sin limitaciones de "hechos como el genocidio y crímenes contra la humanidad" y acentúa el efecto preventivo de un derecho penal internacional en actividad. Cfr. también Stahn - Eiffler, *KritV* 1999, pág. 267 ss. (268, 277), quienes divisan al respecto un "consenso de valores de la comunidad internacional". Sobre la afectación de la comunidad internacional en caso de violaciones a los derechos humanos y del poder punitivo autónomo de derecho penal internacional que de allí resulta cfr. también Triffeterer, en Lüderssen (editor), *Kriminalpolitik III* (1998), pág. 307 s., 311 ss., 373, quien ve al derecho penal internacional como un "instrumento para la evitación y lucha contra el abuso de poder"; también Triffeterer, *GS Zipf* (1999), pág. 511 s.



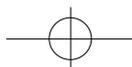


33. Cfr. Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 8, 51 ss., 67 ss., 107 ss.; Höffe, *Demokratie* (1999), pág. 62 ss. (64 s.), 88 s., 140 s., 269 ss., 351 ss., 367 ss. (368 s.); Höffe, en Eser - Hassemer - Burkhardt (editores), *Strafrechtswissenschaft* (2000), pág. 309 s., 322 ss., 336 s. Crít. Szabo, en Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 149 ss. (152 s.).
34. Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 53, 55; Höffe, *Demokratie* (1999), pág. 88, 140, 301. Sobre el "derecho del ciudadano mundial" de Kant fundamentado ya hace doscientos años, cfr. Bielefeldt, *Philosophie* (1998), pág. 38 s.
35. Höffe, *Demokratie* (1999), pág. 296 ss.
36. *Ibid*, pág. 351, 354.
37. Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 35.
38. *Ibid*, pág. 368 s.; Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 78; Sobre la teoría del poder punitivo de Höffe, cfr. *idem*, pág. 67 ss.
39. Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 78 s.
40. *Ibid*, pág. 107; Höffe, en Eser - Hassemer - Burkhardt (editores), *Strafrechtswissenschaft* (2000), pág. 309 s., 325.
41. Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 8; *Demokratie* (1999), pág. 369.
42. Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 107 s.; también pág. 27 s., 93, 99; Höffe, *Demokratie* (1999), pág. 370. Crít. sobre el relativismo de la cultura como argumento en contra de la validez universal de los derechos humanos y en favor de ésta como "núcleo de un 'overlapping consensus' intercultural" también Bielefeldt, *Philosophie* (1998), pág. 10 ss. (12 s.), 17, 115 ss. (145 ss.). Por el contrario, escéptico Hassemer, en Höffe, *Strafrecht* (1999), pág. 172 s., para quien "recién estamos en el comienzo de una evolución, en la cual el 'gran enemigo' se nos transforma y nosotros a él...". Para Scheerer, en Eser - Hassemer - Burkhardt (editores), *Strafrechtswissenschaft* (2000), pág. 347 la universalidad del derecho penal es sólo un "mito".
43. Habermas, *Die Zeit* del 29.4.1999.
44. *Ídem*; cfr. también Höffe, *Demokratisierung* (1999), pág. 393 ss.; crít. respecto de Habermas también Blanke, *KJ* (1999), pág. 410 ss.
45. Habermas, *Die Zeit* del 29.4.1999.
46. Cfr. ya Ambos, *NSiZ* (1999), pág. 406; crít. de Habermas a este respecto Simon, *FAZ* del 18.6. 1999, pág. 53.
47. Sobre la utilización de la filosofía kantiana para una "filosofía de los derechos humanos" con vigencia universal cfr. ahora Bielefeldt, *Philosophie* (1998), pág. 45 ss. (62 ss.), 158 ss., 202 s.
48. Soeffner, en: Amelung (editor), *Verantwortung* (2000), pág. 26.
49. *Ibidem*.
50. *Ibidem*, pág. 27.





51. Cfr. Wolter, en: Schünemann - Figueiredo Dias (editores), *Coimbra Symposium* (1995), pág. 4 ss., 13; también Figueiredo Dias, en ídem, pág. 358, quien por ello acentúa con razón la importancia del principio de culpabilidad (362) y designa al sistema de Roxin como el "más humano" de todos los sistemas de derecho penal hasta hoy conocidos. (365; resaltado en el original).
52. Sobre esta obligación ver Ambos, *Impunidad* (1999), pág. 66 y ss.
53. ["Consistent with those strategies (of prosecution, K.A.), which involve maintaining an investigative focus on persons holding higher levels of responsibility, or on those who have been personally responsible for the exceptionally brutal or otherwise extremely serious offences, I decided that it was appropriate to withdraw the charges against a number of accused ..."], *Press release*, pág. 1, citado según *Prosecutor v. Delalic et al.*, judgement 20 February 2001 (IT-96-21-A), § 597.
54. ["In the presente context, indeed in many criminal justice systems, the entity responsible for prosecutions has finite financial and human resources and cannot realistically be expected to prosecute every offender which may fall within the strict terms of its jurisdiction. It must of necessity make decisions as to the nature of the crimes and the offenders to be prosecuted. It is beyond question that the Prosecutor has a broad discretion in relation to the initiation of investigations and in the preparation of indictments."], *Ibíd.*, § 602; ver también *Prosecutor v. Akayesu*, *Judgement 1 June 2001* (ICTR-96-4-A), § 94; conf. *Prosecutor v. Ntakirutimana*, *Judgement 21 February 2003* (ICTR-96-10 & ICTR-96-17-T), § 870 s. Esta discreción es solamente limitada por un "discriminatory purpose" perseguido por la Fiscalía.
55. Robinson, *European Journal of International Law (EJIL)* 14 (2003), 481 y ss.
56. Ver más detalladamente Bergsmo, en Ambos - Guerrero (eds.), *El Estatuto de Roma* (1999), pág. 179 y ss.
57. Al respecto, léase mi ensayo en *Süddeutsche Zeitung* v. 16.7.02, pág. 13; en castellano, en *Desarrollo y Cooperación* 5/2002, pág. 7; *Gaceta Jurídica*, Santiago de Chile (Chile), 7/02, pág. 18; *La Gaceta Jurídica*, La Paz (Bolivia), 16.8.02, pág. 11.
58. Dictamen interno del 13 de agosto de 2002. Publicado en inglés en *Human Rights Law Journal (HRLJ)* tomo 23 (2002), pág. 15; en alemán, en *Europäische Grundrechte Zeitschrift (EuGRZ)* 2002, pág. 469.
59. Resolución del 26 de setiembre de 2002 que critica, en la letra D, "la presión política a nivel mundial ejercida actualmente por el Gobierno de los Estados Unidos [...]" y expresa, en la letra F, su decepción "por la decisión del gobierno rumano de firmar un acuerdo que contradice el espíritu del Estatuto de la CPI; en alemán, en *EuGRZ* 2002, 554).

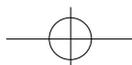




60. Sesión N° 2450 del Consejo de la Unión Europea (asuntos generales y relaciones exteriores), Bruselas, 30 de septiembre de 2002, Doc. 12516/02, punto 6 "Corte Penal Internacional" con anexo II (conclusiones del Consejo sobre la CPI con los principios rectores); véase <<http://register.consilium.eu.int/pdf/es/02/st12/st12516es02.pdf>>; en alemán, en *EuGRZ* 2002, pág. 665.
61. Al 15 de agosto de 2004, por lo menos 80 Estados firmaron estos acuerdos; entre ellos 12 de América Latina (Antigua y Barbuda, Belice, Bolivia, Colombia, Dominica, El Salvador, Guyana, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana) de los cuales algunos ni siquiera han ratificado el Estatuto. 57 de los 94 estados parte del ECPI resistieron a la presión de los EE.UU. Véase <<http://www.iccnw.org/documents/USandICC/BIA.html>>.

### Referencias bibliográficas

- AHLBRECHT, HEIKO (1999). *Geschichte der völkerrechtlichen Strafgerichtsbarkeit im 20. Jahrhundert*, Baden-Baden.
- AMBOS, KAI (1995). "Straflosigkeit (impunity) von schweren Menschenrechtsverletzungen und die Rolle des Völkerstrafrechts", en Jörg Arnold - Björn Burkhardt - Walter Gropp - Hans-Georg Koch (eds.), *Grenzüberschreitungen. Beiträge zum 60. Geburtstag von Albin Eser*, Freiburg i.Br., págs. 249-277.
- (1996). "Impunidad", Makrokriminalität und Völkerstrafrecht. Zu Ausmaß, Ursachen und Grenzen der weltweiten Straflosigkeit von Menschenrechtsverletzungen. *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* 79, págs.355-370.
- (1997). Besprechung von Astrid Becker, Der Tatbestand des Verbrechens gegen die Menschlichkeit. Überlegungen zur Problematik eines völkerrechtlichen Strafrechts. *Goldammer's Archiv für Strafrecht (GA)* 1997, págs. 603-604.
- (1997). *Nuremberg Revisited. Das Bundesverfassungsgericht, das Völkerstrafrecht und das Rückwirkungsverbot. Strafverteidiger (StV)*, págs. 39-43.
- (1997). *Straflosigkeit von Menschenrechtsverletzungen. Zur „impunidad“ in südamerikanischen Staaten aus völkerstrafrechtlicher Sicht*, Freiburg i.Br.
- (1999). „Anmerkung zu BGH NSTZ 1999“, pág. 396. *Neue Zeitschrift für Strafrecht (NSTZ)*, págs. 404-406.
- (1999). *Impunidad y derecho penal internacional*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1999.
- (2001). Zur Bestrafung von Verbrechen im internationalen, nicht-internationalen und internen Konflikt. En: Jana Hasse - Erwin Müller - Patricia Schneider (Hrsg.), *Humanitäres Völkerrecht*, Baden-Baden, págs. 325-353.





- (2004). *Los crímenes del nuevo derecho penal internacional*, Bogotá, Ibáñez, 2004.
- (2004). *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts*, Berlin 2002, 2. unveränderte Auflage 2004.
- ARNOLD, JÖRG (2000). „Kriminelle Vereinigung und organisierte Kriminalität in Deutschland und anderen europäischen Staaten“, en Vincenzo Militello - Jörg Arnold - Letizia Paoli (eds.), *Organisierte Kriminalität als transnationale Phänomen. Erscheinungsformen, Prävention und Repression in Italien, Deutschland und Spanien*, Freiburg i.Br., págs. 87-178.
- ASKIN, KELLY D. (1999). “Crimes within the Jurisdiction of the International Criminal Court”, en *Criminal Law Forum (CLF)* 10, págs. 33-59.
- BASSIOUNI, CHERIF M. (1985). “The Proscribing Function of International Criminal Law in the Process of International Protection of Human Rights”, en *Festschrift für Jescheck, Band II*, Berlin, págs. 1453-1475.
- (1999). *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, The Hague.
- BECKER, ASTRID (1996). *Der Tatbestand des Verbrechens gegen die Menschlichkeit. Überlegungen zur Problematik eines völkerrechtlichen Strafrechts*, Berlin.
- BERGSMO, IN AMBOS - GUERRERO (eds.), (1999). *El Estatuto de Roma de la CPI*, Bogotá (Universidad Externado).
- BIELEFELDT, HEINER (1998). *Philosophie der Menschenrechte*, Darmstadt.
- BLANKE, THOMAS (1999). „Recht und Moral im Kosovo-Krieg. Eine Auseinandersetzung mit Jürgen Habermas“, en *Kritische Justiz (KJ)*, págs. 410-425.
- BOOT, MACHTELD (1999). “Commentary (Prosecutor v. Tadi, IT-94-1-T)”, en André Klip - Göran Sluiter (eds.), *Annotated Leading Cases of International Criminal Tribunals. The International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia 1993-1998*. Antwerp et al. 1999, págs. 452-456.
- (2002). *Nullum crimen sine lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court*. Antwerpen et al. 2002.
- BOTHE, MICHAEL (1995). “War Crimes in Non-International Armed Conflicts”, en *Israel Yearbook on Human Rights (IYHR)* 24, págs. 241-251.
- BREMER, KATHRIN (1999). *Nationale Strafverfolgung internationaler Verbrechen gegen das humanitäre Völkerrecht*, Frankfurt a.M.
- BRUER-SCHÄFER, ALINE (2001). *Der Internationale Strafgerichtshof*, Frankfurt a.M.
- EISENBERG, ULRICH (1980). *Kriminologisch bedeutsames Verhalten von Staatsführungen und ihren Organen. Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform (MschrKrim)*, págs. 217-231.
- FIGUEIREDO DIAS, JORGE DE (1995). „Resultate und Probleme beim Aufbau eines funktionalen und zweckrationalen Strafrechtssystems“, en Bernd Schünemann/Jorge de Figueiredo Dias (eds.), *Bausteine des europäis-*





chen Strafrechts. Coimbra-Symposium für Claus Roxin, Köln u.a., págs. 357-366.

FISCHER, HORST (2000). "The Jurisdiction of the International Criminal Court for War Crimes: Some Observations Concerning Differences between the Statute of the Court and War Crimes Provisions in other Treaties", en Volker Epping - Horst Fischer - Wolff Heintschel von Heinegg (eds.), *Festschrift für Knut Ipsen*, München, págs. 77-101.

FISCHER, THOMAS - CUBIDES C., FERNANDO (2000). „Paramilitarismus in Kolumbien. Von der Privatjustiz zum politischen Akteur?“, en Thomas Fischer - Michael Krennerich (eds.), *Politische Gewalt in Lateinamerika*, Frankfurt a.M., págs. 113-132.

GIL GIL, ALICIA (1999). *Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Madrid.

—(2000). „Die Tatbestände der Verbrechen gegen die Menschlichkeit und des Völkermords im Römischen Statut des Internationalen Strafgerichtshofs“, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)* 112, págs. 381-397.

HABERMAS, JÜRGEN (1999). „Bestialität und Humanität“, *Die Zeit* (Hamburg), 29.4.

HASSEMER, WINFRIED (1999). „Vielfalt und Wandel. Offene Horizonte eines interkulturellen Strafrechts“, en Otfried Höffe, *Gibt es ein interkulturelles Strafrecht?*, Frankfurt a.M., págs. 157-180.

—(2000). „Staatsverstärkte Kriminalität als Gegenstand der Rechtsprechung. Grundlagen der „Mauerschützen“-Entscheidungen des Bundesgerichtshofs und des Bundesverfassungsgerichts“, en Claus Roxin - Gunter Widmaier (eds.), *50 Jahre Bundesgerichtshof. Festgabe aus der Wissenschaft. Band IV. Strafrecht, Strafprozeßrecht*, München, págs. 439-463.

HÖFFE, OTFRIED (1999). *Demokratie im Zeitalter der Globalisierung*, München.

—(1999). *Gibt es ein interkulturelles Strafrecht?*, Frankfurt a.M.

—(2000). „Proto-Strafrecht: Programm und Anfragen eines Philosophen“ en Albin Eser/Winfried Hassemer/Björn Burkhardt (eds.), *Die deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende. Rückbesinnung und Ausblick*, München, págs. 307-337.

JÄGER, HERBERT (1980). „Gedanken zur Kriminologie kollektiver Verbrechen“, *MschKrim*, págs. 358-365.

—(1988). „Versuch über Makrokriminalität“, *StV*, págs. 172-179.

—(1989). *Makrokriminalität. Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*.

—(1995). „Makroverbrechen als Gegenstand des Völkerstrafrechts“, en GERD HANKEL - GERHARD STUBY (eds.), *Strafgerichte gegen Menschheitsverbrechen: Zum Völkerstrafrecht 50 Jahre nach den Nürnberger Prozessen*, Hamburg, págs. 325-354.



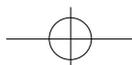


- (1998). „Ist Politik kriminalisierbar?“, en Klaus Lüderssen (ed.), *Aufgeklärte Kriminalpolitik oder Kampf gegen das Böse? Band III: Makrodelinquenz*, Frankfurt a.M., págs. 121-138.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH (1952). *Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstrafrecht*, Bonn.
- (1981). „Development, Present State and Future Prospects of International Criminal Law“, en *Revue Internationale de Droit Pénal (RIDP)* 52 (1981), págs. 337-362.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH - WEIGEND, THOMAS (1996). *Lehrbuch des Strafrechts*. Allgemeiner Teil. 5. Aufl. Berlin.
- KAISER, GÜNTHER (1996). *Kriminologie*. 3. Aufl., Heidelberg.
- KITTICHAISAREE, KRIANGSAK (2001). *International Criminal Law*, Oxford.
- KREß, CLAUS (1999). „Der Jugoslawien-Strafgerichtshof im Grenzbereich zwischen internationalem bewaffneten Konflikt und Bürgerkrieg“, en Horst Fischer/Sascha Rolf Lüder (eds.), *Völkerrechtliche Verbrechen vor dem Jugoslawien-Tribunal, nationalen Gerichten und dem internationalen Strafgerichtshof. Beiträge zur Entwicklung einer effektiven internationalen Strafgerichtsbarkeit*, Berlin, págs. 15-62.
- (2000). *Vom Nutzen eines deutschen Völkerstrafgesetzbuchs*, Baden-Baden.
- KURTENBACH, SABINE (1997). „Guerillabewegungen in Kolumbien“ en Werner Altmann - Thomas Fischer - Klaus Zimmermann (eds.), *Kolumbien heute. Politik, Wirtschaft, Kultur*, Frankfurt a.M., págs. 235-254.
- LAGODNY, OTTO (2001). „Legitimation und Bedeutung des Internationalen Strafgerichtshofs“, en *ZStW* 113, págs. 800-826.
- LATTANZI, FLAVIA (2001). „Crimes against Humanity in the Jurisprudence of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda“, en Horst Fischer/Claus Kreß/Sascha Rolf Lüder (eds.), *International and National Prosecution of Crimes under International Law*, Berlin, págs. 473-504.
- MAKAROV, ALEXANDER (1968). „Betrachtungen zum internationalen Strafrecht“, en Born/Lange (eds.), *Festschrift für Eduard Kern*, Tübingen, págs. 253-273.
- McAULIFFE DE GUZMAN, MARGARET (2000). „The Road from Rome: The Developing Law of Crimes against Humanity“, en *Human Rights Quarterly (HRQ)* 22 (2000), págs. 335-403.
- MERKEL, REINHARD (1993). „Politik und Kriminalität. Über einige vernachlässigte Probleme der deutsch-deutschen Vergangenheitsbewältigung durch Strafrecht“, en Sigfried Unseld (ed.), *Politik ohne Projekt?*, Frankfurt a.M., págs. 298-332.
- MERON, THEODOR (1995). „International Criminalization of Internal Atrocities“, en *American Journal of International Law (AJIL)* 89, págs. 554-577.



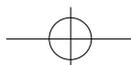
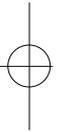


- (1996). "The Continuing Role of Custom in the Formation of International Humanitarian Law", en *AJIL* 90, págs. 238-249.
- (1999). "The Crimes under the Jurisdiction of the International Criminal Court", en Herman von Hebel - Johan G. Lammers - Jolien Schukking (eds.), *Reflections on the International Criminal Court. Essays in honour of Adriaan Bos*. The Hague, págs. 47-55.
- MOMTAZ, DJAMCHID (1999). "War Crimes in Non-International Armed Conflicts under the Statute of the International Criminal Court", en *Yearbook of International Humanitarian Law (YIHL)* 2 (1999), págs. 177-192.
- NAUCKE, WOLFGANG (1996). *Strafjuristische Privilegierung staatsverstärkter Kriminalität*, Frankfurt a.M.
- OEHLER, DIETRICH (1983). *Internationales Strafrecht*, Köln u.a., 2. Aufl.
- PRITTWITZ, CORNELIUS (1998). „Einleitung“, en Klaus Lüderssen (ed.), *Aufgeklärte Kriminalpolitik oder Kampf gegen das Böse?*, Band III: Makrodelinquenz, Frankfurt a.M., págs. 7-26.
- ROBINSON, DARRYL (1999). "Crimes against Humanity: Reflections on State Sovereignty, Legal Precision and the Dictates of the Public Conscience", en Flavia Lattanzi - William A. Schabas (eds.), *Essays on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Volume I, Ripa Fagnano Alto, págs. 139-169.
- (2003). "Serving the Interests of Justice: Amnesties, Truth Commissions and the International Criminal Court", en *European Journal of International Law* 14, 481 y ss.
- ROBINSON, DARRYL - HEBEL, HERMANVON (1999). "War Crimes in Internal Conflicts: Article 8 of the ICC Statute", en *YIHL* 2, págs. 193-209.
- ROGALL, KLAUS (2000). „Bewältigung von Systemkriminalität“, en Claus Roxin - Gunter Widmaier (eds.), *50 Jahre Bundesgerichtshof. Festgabe aus der Wissenschaft. Band IV. Strafrecht, Strafprozeßrecht*, München, págs. 383-438.
- RÖSSNER, DIETER (1999). „Kriminalrecht als Kontrollinstitution“, en Otfried Höffe, *Gibt es ein interkulturelles Strafrecht?*, Frankfurt a.M., págs. 121-139.
- ROTSCH, THOMAS (1999). „Unternehmen, Umwelt und Strafrecht – Ätiologie einer Misere“. Teil 1. Zeitschrift für Wirtschaft, Steuer, Strafrecht (wistra), 321-327; Teil 2 wistra, págs. 368-375.
- ROXIN, CLAUDIUS (2000). „Die Strafrechtswissenschaft vor den Aufgaben der Zukunft“, en: Albin Eser/Winfried Hassemer/Björn Burkhardt (eds.), *Die deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende. Rückbesinnung und Ausblick*, München, págs. 369-395.
- RÜTER, CHRISTIAAN FREDERIK (1987). „Die strafrechtliche Ahndung von Staatsverbrechen, begangen durch Militär und Polizei“, en Jörg Friedrich - Jörg Wollenberg (eds.), *Licht in den Schatten der Vergangenheit*, Frankfurt a.M., págs. 67-82.





- SCHAACK, BETH VAN, "The Definition of Crimes against Humanity: Resolving the Incoherence", *Columbia Journal of Transnational Law (CoJTL)* 37 (1999), págs. 787-850.
- SCHEERER, SEBASTIAN (1993). „Kriminalität der Mächtigen“, en Günther Kaiser - Hans-Jürgen Kerner - Fritz Sack - Hartmut Schellhoss (eds.), *Kleines Kriminologisches Wörterbuch. 3. Aufl.*, Heidelberg, págs. 246-249.
- (2000). „Die Kriminalstrafe als Kulturerbe der Menschheit? (Kommentar)“, en Albin Eser - Winfried Hassemer - Björn Burkhardt (eds.), *Die deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende. Rückbesinnung und Ausblick*, München, págs. 345-355.
- SCHÜLER-SPRINGORUM, HORST (1991). *Kriminalpolitik für Menschen*, Frankfurt.
- SIMON, DIETER (1999). „Kraftvoll zubeißen“. (Frankfurter Allgemeine Zeitung) FAZ (Frankfurt a.M.), 18.6.1999, pág. 53.
- SOEFFNER, HANS-GEORG (2000). „Individuelle Macht und Ohnmacht in formalen Organisationen“, en Knut Amelung (ed.), *Individuelle Verantwortung und Beteiligungsverhältnisse bei Straftaten in bürokratischen Organisationen des Staates, der Wirtschaft und der Gesellschaft*, Sinzheim, págs. 13-29.
- STAHN, CARSTEN (1999). *Internationaler Menschenrechtsschutz und Völkerstrafrecht*, KJ, págs. 343-354.
- STAHN, CARSTEN - EIFFLER, SVEN-R. (1999). *Über das Verhältnis von Internationalem Menschenrechtsschutz und Völkerstrafrecht anhand des Statuts von Rom. Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft (KritV)*, págs.253-277.
- SUNGA, LYAL S. (1998). *The Crimes within the Jurisdiction of the International Criminal Court*, Eur. J. CrimeCr.L.Cr.J. 6, págs. 377-399.
- SWAAK-GOLDMAN, OLIVIA (2000). "Crimes against Humanity", en Gabrielle Kirk McDonald - Olivia Swaak-Goldman (eds.), *Substantive and Procedural Aspects of International Criminal Law. The Experience of International and National Courts*, Volume I. Commentary. The Hague et al., págs. 141-168.
- SZABÓ, ANDRÁS (1999). "Gibt es ein interkulturelles Strafrecht?", en Otfried Höffe, *Gibt es ein interkulturelles Strafrecht?*, Frankfurt a.M., págs. 149-155.
- TRIFFTERER, OTTO (1966). *Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklung des materiellen Völkerstrafrechts seit Nürnberg*, Freiburg i.Br.
- (1985). „Völkerstrafrecht im Wandel?“ en Theo Vogler (ed.), *Festschrift für H.-H. Jescheck*, Band II, Berlin, págs. 1477-1503.
- (1993). „Was kann das Völkerstrafrecht zur Bewältigung der Regierungskriminalität in der DDR beitragen?“ en Ernst-Joachim Lampe (ed.), *Deutsche Wiedervereinigung. Die Rechtsheinheit. Arbeitskreis Strafrecht. Band II. Die Verfolgung von Regierungskriminalität der DDR nach der Wiedervereinigung*, Köln usw., págs. 131-160.

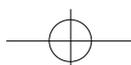




- (1994). „Regierungskriminalität durch Machtmißbrauch“, en Günther Kaiser - Jörg-Martin Jehle (eds.), *Kriminologische Opferforschung*, Teilband I. Heidelberg, págs. 137-169.
- (1995). „Universeller Menschenrechtsschutz auch durch das Völkerstrafrecht? Von Nürnberg zum internationalen *Jugoslawien-Tribunal* in Den Haag“, en *Politische Studien*, Sonderheft 1, págs. 32-55.
- (1996). „Österreichs Verpflichtungen zur Durchsetzung des Völkerstrafrechts“, en *Österreichische Juristen-Zeitung (ÖJZ)*, págs. 321-343.
- (1998). „Gewalt und Völkerstrafrecht – Ein neues Gewaltmonopol zur Bekämpfung von Gewalt?“, en Klaus Lüderssen (ed.), *Aufgeklärte Kriminalpolitik oder Kampf gegen das Böse? Band III: Makrodelinquenz*, Frankfurt a.M., págs. 272-376.
- (1999). „Der ständige internationale Strafgerichtshof – Anspruch und Wirklichkeit, Anmerkungen zum ‘Rome Statute of the International Criminal Court’ vom 17. Juli 1998“, en Karl-Heinz Gössel - Otto Triffterer (eds.), *Gedächtnisschrift für Heinz Zipf*, Heidelberg, págs. 495-560.
- VENTURINI, GABRIELLA (1999). „War Crimes“, en Flavia Lattanzi - William A. Schabas (eds.), *Essays on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Volume I, Ripa Fagnano Alto, págs. 171-181.
- VEST, HANS (2001). „Humanitätsverbrechen – Herausforderung für das Individualstrafrecht?“, *ZStW* 113, 457-498.
- Verantwortlichkeit für wirtschaftliche Betätigung im Völkerstrafrecht? *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht (SchwZStr)* 119 (2001), 239-256.
- WERLE, GERHARD (2000). „Völkerstrafrecht und geltendes deutsches Strafrecht“, en *Juristenzeitung (JZ)*, págs. 755-760.
- WIESBROCK, KATJA (1999). *Internationaler Schutz der Menschenrechte vor Verletzungen durch Private*, Berlin.
- WOLTER, JÜRGEN (1995). „Menschenrechte und Rechtsgüterschutz in einem europäischen Strafrechtssystem“, en Bernd Schönemann - Jorge de Figueiredo Dias (eds.), *Bausteine des europäischen Strafrechts. Coimbra-Symposium für Claus Roxin*, Köln u.a., págs. 3-34.

## RESUMEN

Los desarrollos más recientes que culminaron en la aprobación del ECPI no sólo consolidan el derecho penal internacional como sistema de derecho penal de la comunidad internacional, sino que amplían su ámbito de regulación más allá de sus fundamentos jurídico-materiales a otras zonas accesorias del derecho penal, al derecho





## Derechos humanos y derecho penal internacional

115

procesal penal y a cuestiones de organización judicial. Con ello se ha conseguido "reunir y desarrollar en una obra de codificación unificada el derecho penal internacional de los estados miembros de las Naciones Unidas teniendo en consideración los diferentes sistemas de derecho penal, con sus respectivas tradiciones". El objetivo del derecho penal internacional es acabar con la impunidad y remitir a los autores de graves violaciones a los derechos humanos a la persecución penal supranacional. Con la creación de la CPI existe por primera vez un instrumento central de imposición del derecho penal internacional. Se ve complementado por la persecución penal nacional de crímenes cometidos alcanzados por el derecho penal. La combinación de justicia penal internacional y nacional promete un efecto disuasorio más importante y con ello una disminución de las violaciones a los derechos humanos.

*Diálogo Político*. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C.  
Año XXI - N° 3 - Septiembre, 2004

